

Interlocutorio No. 31  
Proceso: Verbal declarativo –SIMULACION ABSOLUTA-  
Demandante: MARIA ANA REYES CALVO  
Demandados: HERMAN DE JESUS MEJIA TABARES Y OTROS  
Radicado: 2019-00143-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento deprecado por parte del apoderado de la unidad demandante, dentro del proceso verbal sumario de simulación incoado a través de mandatario judicial por la señora María Ana Reyes Calvo, contra Hernán de Jesús Mejía, Esperanza Piedrahita Ortiz, Hernán Augusto Mejía Piedrahita, Sergio Alejandro Mejía Piedrahita.

### **II. ANTECEDENTES**

Se tiene entonces, que en fecha 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda verbal sumaria de simulación, y entre otras disposiciones se ordenó notificar personalmente a los demandados, en virtud a lo reglado por en el numeral 3º. artículo 291, del Código General del Proceso.

Nó obstante, refiere el Apoderado de la unidad demandante, que no ha existido la posibilidad de notificar a la unidad demandada, toda vez que los mencionados se rehúsan a recibir los oficios y avisos de notificación, por tanto, ruega se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso:

### **III CONSIDERACIONES**

Para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el apartado 291 del Código General del Proceso, consagra los parámetros para efectuar dicha notificación, indicando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, en la que se comunicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (Art 291 G.G.P.).

Interlocutorio No. 31  
Proceso: Verbal declarativo –SIMULACION ABSOLUTA-  
Demandante: MARIA ANA REYES CALVO  
Demandados: HERMAN DE JESUS MEJIA TABARES Y OTROS  
Radicado: 2019-00143-00

Igualmente, el legislador ha normado, para los casos en los cuales no se pueda materializar la notificación personal, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o de cualquier otra providencia se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino; adicional a ello, cuando el proveído que se quiera notificar por aviso sea de admisión, el documento modificadorio deberá ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica (art 292 C.G.P.).

Ahora, cuando las formas de notificación mencionadas en líneas anteriores, no surtan su efecto, o el interesado de una notificación personal manifieste ignorar el lugar puede ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (art 293 C.G.P.)

Es conveniente resaltar que la “notificación” es una institución fundamental para el desarrollo, de principio a fin, del correspondiente proceso, como quiera que sobre ella no solo se edifica la intervención de los interesados sino también el ejercicio del derecho de defensa, pues con ella precisamente se ponen en conocimiento real o ficticio (en los términos de ley) las decisiones judiciales pertinentes. Por lo que se explica que las notificaciones sean generalmente obligatorias y absolutamente insustituibles, razón por la cual, en caso de amenaza, pueda dar lugar a nulidad procesal, o a que se corrija “practicando la notificación omitida”, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha decisión.

Expuestas las anteriores consideraciones, observa esta Operadora judicial, que efectivamente a folio 58 reposa la comunicación para surtirse la notificación personal a los demandados, e igualmente, se observa a folios 67 a 72 que se intentó la notificación por aviso, y aun así no se pudo materializar el enteramiento de los demandados.

De otro lado, igualmente se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones de los demandados se incluyó como dirección electrónica [planchopi@hotmail.com](mailto:planchopi@hotmail.com), por lo que antes de intentarse el emplazamiento, haciéndose uso del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por parte del Despacho se intentara la notificación electrónica.

En consecuencia, se ordenará por secretaria el envío del auto admisorio de la demanda, y el traslado respectivo.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

Interlocutorio No. 31  
Proceso: Verbal declarativo -SIMULACION ABSOLUTA-  
Demandante: MARIA ANA REYES CALVO  
Demandados: HERMAN DE JESUS MEJIA TABARES Y OTROS  
Radicado: 2019-00143-00

#### IV RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento de los demandados, incoado por la demandante, en el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION** promovido por **MARIA ANA REYES CALVO** en contra de **MARÍA ANA REYES CALVO, CONTRA HERNÁN DE JESÚS MEJÍA, ESPERANZA PIEDRAHITA ORTIZ, HERNÁN AUGUSTO MEJÍA PIEDRAHITA, SERGIO ALEJANDRO MEJÍA PIEDRAHITA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, enviar las piezas procesales pertinentes para surtirse la notificación personal electrónica, así mismo hágase el respectivo seguimiento y certifíquese si en el término de 2 días siguientes a la recepción del documento fue abierto o leído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**

MTGT.

